

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M. la Reina: Organizado el sistema que ha de servir para proveer los mandos de los buques de la Armada por Real decreto de 23 de junio último, procede determinar análogamente el que haya de regir para los destinos que sirven en tierra los Gefes y Oficiales de la Marina.

Mas descansados estos y permitiendo á los que los desempeñan los goces del hogar y la familia, de que por lo comun se ven privados los navegantes, deben considerarse compensacion á las penalidades del servicio activo y concederse por lo mismo con estricta equidad, estableciendo un limite que permita la justa alternativa en ellos con los de los buques, y que siendo suficiente al descanso, esparcimiento del ánimo y atencion á los intereses privados, no llegue á ocasionar la pérdida de los hábitos de mar y de la práctica tan necesaria en la carrera.

El Ministro que suscribe abriga la creencia de que tal alternativa, basada en los principios de justicia, fomentará el estímulo y contribuirá á la alicion y bienestar en el servicio, tan recomendados en las Ordenanzas generales; y en tal concepto tiene la honra de proponerla á V. M. en el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso 5 de agosto de 1864. Señora.—A. L. R. P. de V. M. José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los destinos que en tierra desempeñan los Gefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada, se dividirán en lo sucesivo en cuatro clases, denominadas primera, segunda, tercera y cuarta, y segun estas serán respectivamente conferidos á Brigadieres, á Capitanes de navio, á

Capitanes de fragata y á Tenientes de navio.

Art. 2.º La clasificacion de los destinos se determinará con presencia de su importancia y de las circunstancias locales, y será variable con estas en la categoría y duracion.

Art. 3.º Los establecimientos científicos, las comisiones de la propia índole ó especiales, las Direcciones del Ministerio, la Secretaria del mismo, la de la Junta consultiva y las de Capitanías y Comandancias generales, estarán fuera de clasificación, y se proveerán en Gefes ú Oficiales cuya categoría esté en relacion con la importancia de tales destinos.

Art. 4.º El Gefe ú Oficial que ascendiese durante el desempeño de uno de los destinos clasificados, será relevado.

Art. 5.º La primera circunstancia de preferencia para optar á los destinos de tierra, será en general, sin perjuicio de las que para cada uno en particular se establezcan, la de haber servido por mas tiempo los de mar y haber adquirido en ellos heridas ó dolencias.

Art. 6.º Cumplido el término que se señale á los destinos de tierra que los tienen en la segunda, tercera y cuarta clase, no podrán obtenerse otros sin haber servido uno de mar por tres años.

Art. 7.º Los destinos de tierra como los de mar no podrán renunciarse sino por imposibilidad física para servirlos, que habrá de justificarse á satisfaccion del Gobierno. Si así resultare de la instruccion del expediente, se concederá al Gefe ú Oficial que lo motive, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de abril de 1836 sobre licencias, el término de seis meses, prorogable hasta un año, y si en él no se consiguieren su restablecimiento será propuesto para el retiro del servicio. Igual propuesta se elevará en el caso de no justificarse la causa de enfermedad alegada.

Art. 8.º Los destinos asignados á la escala activa no podrán ser desempeñados por Gefes ú Oficiales de la reserva.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para servir Capitanías de puerto de segunda clase, serán: contar mas de 30 años de servicio efectivo, 20 de embarco y haber mandado buques armados durante tres años en cada una de las clases de Capitan de navio y de fragata.

Art. 10.º A las de tercera clase podrán optar los que tengan mas de 25 años de servicio efectivo y 15 de embarco, habiendo mandado buques armados al menos por tres años en cada una de las clases de Capitan de fragata y Teniente de navio, ó desempeñado en la primera de ellas durante el mismo tiempo el destino de segundo Comandante, y en la segunda este ó el de Ayudante de derrota.

Art. 11.º Las de cuarta clase solo podrán ser desempeñadas por los que se hallen en el primer tercio del escalafon contando mas de 10 años de embarco y habiendo mandado por término de tres buques armados ó servido los destinos de segundo Comandante ó Ayudante de derrota.

Art. 12.º Solo en el caso de no existir Gefe ú Oficial alguno que reúna las circunstancias que se exigen por este decreto podrán ser nombrados para servir Capitanías de puerto los que mas se aproximen á aquellas.

Art. 13.º Se exceptúan de la regla general los que habiendo sido heridos en combate ó faena del servicio puedan desempeñar estos destinos á la par que atiendan á su restablecimiento; pero en este caso acompañará al expediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 14.º Los Alféreces de navio no servirán en tierra, á menos de que por herida ó dolencia se vean en la imposibilidad de hacerlo á bordo. En este caso, debidamente justificado, podrán ser destinados por seis meses prorogables hasta un año en Ayudantías de Arsenales de Mayoría general y de Capitanías de puerto, pero trascurrido este término se formará expediente que acredite el estado de salud, y si no fuere satisfactorio se propondrá su baja en el Cuerpo. El mismo término y con las propias consecuencias se concederá por causa análoga á los Oficiales y Gefes de empleos superiores, segun se espresa en el art. 7.º

Art. 15.º Los destinos servidos por Oficiales generales no tendrán tiempo fijo; mas siempre que sea compatible con el mejor servicio, será su duracion de tres años. Esta misma queda establecida para los destinos de segundo Gefe y Mayor general de los apostaderos de Ultramar.

Art. 16.º Los Gefes y Oficiales de los demas Cuerpos de la Armada optarán á los destinos de tierra de su clase en la forma y circunstancias que se especificuen, y al efecto se hará clasificación especial de los suyos.

Art. 17.º La clasificacion de destinos en los cuerpos Administrativo y de Sanidad de la Armada se estenderá á seis categorías, no pudiendo servir las de quinta y sesta del primero los Oficiales que no cuenten dos años de embarco cuando menos, ó tres en los Apostaderos de Ultramar.

Art. 18.º La alternativa entre los destinos de mar y tierra para todos los Cuerpos de la Armada, exceptuado el general, se determinará con presencia del personal y servicio peculiar de cada uno.

Art. 19.º Los Gefes y Oficiales em-

pleados actualmente que no cumplan las condiciones de este decreto, serán relevados.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Cartagena bajo la denominacion de Sucursal del Banco de España en Cartagena, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 28 de enero de 1856, y al 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento, aprobados por Mi en 6 de mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la Sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de esta serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos del Banco, y al reglamento para sus sucursales aprobado en 11 de noviembre de 1858.

Art. 4.º La Administracion de la Sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se declarará constituida la Sucursal tan luego como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad: Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para

estender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M., de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieren las siguientes condiciones.

- 1.ª Las señaladas en la Real orden de 4 de junio de 1861.
- 2.ª Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales.
- 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna corporacion benéfica. Solamente cuando concurren las espresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los *Boletines Oficiales* y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno, que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los Médicos-directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al Profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion espresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden en justa espacion de la usurpacion que puedan cometer los mas y la complicitad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Ventós, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el riego las aguas subterráneas de la mina *San Gerónimo*, abriendo al efecto una mina de absorcion en el término de Badalona, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

2.ª No podrá haber á la vez mas de tres pozos en construccion cuando se abran los necesarios para ejecutar las obras de la mina espresada.

3.ª Los productos de las escavaciones se depositarán fuera del lecho de la mina á medida que se estraigan de la misma.

4.ª Terminada esta, quedará la mina como antes de principiar las obras, sin el menor obstáculo para la corriente.

5.ª El concesionario indemnizará todos los perjuicios que ocasionare á las propiedades inmediatas al ejecutar las obras.

6.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

7.ª Se entenderá caducada esta autorizacion, si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á don Mariano Giménez Gironés, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, proceda á iluminar aguas en el término del Garbanzal, terreno de realengo, provincia de Murcia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª El concesionario dará parte con tal objeto á dicho Ingeniero del dia en que se dé principio á los trabajos, y de aquel en que se hayan terminado.

3.ª Si no se emprendieren en el término de un año, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el informe emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Ginés Catalá, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, abra una mina de absorcion de aguas bajo el Torrente y camino público de San Juan, provincia de Barcelona, y las aproveche en el riego de 2,25 hectáreas de terreno de su pertenencia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto unido al expediente, sin que se interrumpa el paso por el camino Torrente de San Juan.

2.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

3.ª La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á cuyo fin el concesionario le participará el dia en que dé principio á ella y aquel en que se haya terminado.

4.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si no se hiciere uso de ella en el término de un año.

5.ª Los perjuicios que hayan de causar en terrenos de propiedad privada, serán precisamente indemnizados por el concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 31 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Francisco de Asis Pujol y Bores para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya bajo el Torrente Fregon una mina de absorcion de aguas y cuatro hijuelas laterales de conduccion, aprovechando las que obtenga para el riego de terrenos de su pertenencia, término de Badalona, provincia de Barcelona, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto unido al expediente y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La mina ó galería longitudinal de absorcion y las transversales de conduccion se construirán segun la direccion, profundidades, rasantes, dimensiones y demas condiciones que se marcan en la memoria y planos de dicho proyecto.

3.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

4.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

5.ª El concesionario dará parte al Ingeniero Gefe de la provincia del dia en que se dé principio á las obras y de aquel en que pueda cuando convenga ejercer la vigilancia que le está encomendada y asegurar á la Administracion de que se han cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 31 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á don Agustín Cánovas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, proceda á iluminar aguas en el sitio llamado Ramblizo de Siscar, término de Totana, provincia de Murcia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª El concesionario dará parte con tal objeto á dicho Ingeniero del dia en que se dé principio á los trabajos y de aquel en que se hayan terminado.

3.ª Si no se emprendiesen en el término de un año, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 31 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia y Sanidad.—Número 920.

Siendo necesario en la casa Inclusa de esta corte, que se aumente el personal de nodrizas, y teniendo entendido que algunos señores Alcaldes de la provincia no cooperan con el celo que fuera de desear para que tan importante servicio se llene con la prontitud que su índole especial exige, he tenido á bien dirigirlas esta circular para prevenirles que faciliten á los que deseen tomar aquel encargo, la documentacion necesaria sin la me-

nor demora, pues de lo contrario incurrirán en grave responsabilidad, que se les exigirá teniendo en cuenta los daños que se amparan en tan benéficos asilos.

Madrid 16 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso Colmenares.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Jesús Buquillo Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 13 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Pelo y cejas negras; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color bueno.

Negociado 4.º

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de María Soriano Fernandez, la que dijo pasaba á Valdemaqueda á estinguir la condena de vigilancia á que se encuentra sujeta, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Vicente Avila Balaguer, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 13 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz grande; boca regular; barba nascente; color bueno; y una cicatriz en la parte izquierda de la frente.

Don Antonio Ron, Oficial del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: Que como fiscal nombrado al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, me halló instruyendo juicio contradictorio acerca de los servicios prestados por el Ilmo. Sr. don Basilio Sebastian Castellanos como Secretario Contador y Enfermero que fue de la Junta parroquial de Beneficencia de San Lorenzo de esta corte, principalmente durante la invasion del cólera morbo en los años de 1854 y 1855, con objeto de conocer si le hacen ó no acreedor á ingresar de la Orden Civil de Beneficencia.

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 30 de diciembre de 1857, he acordado, por providencia de esta fecha, invitar á las personas que tengan á bien declarar en pró ó en contra de la exactitud de dichos servicios para que se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de la provincia, en cualquiera de los 15 dias siguientes á la insercion de este edicto, y hora de una á cuatro de la tarde de los dias no festivos.

Madrid 14 de agosto de 1864.—Antonio de Ron.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Con arreglo á la autorizacion concedida á esta Direccion general por Real orden que le fué comunicada en 31 de mayo último, ha acordado que el dia 18 de setiembre próximo, á la una en punto de la tarde, se celebre subasta publica simultánea en esta corte, Barcelona, Málaga y Sevilla para la venta de 15.000 arrobas de cobre de punto de aleaciones marca corona producido en las minas de Riotinto, que se calcula habrá existentes en almacenes de la comisaria de las minas del Estado en Sevilla el dia de la subasta, bajo el precio máximo admisible que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta corte y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de este dia.

La fianza previa conforme á la condicion 6.ª del pliego, será de 150.000 reales en metálico para la totalidad de la partida y de 10.000 por cada 1000 arrobas, ó su equivalente en efectos públicos, en la forma que espresa dicha condicion.

La admision de los pliegos tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y si á la misma no hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

El modelo de proposicion es el que aparece inserto al final del pliego.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 12 de agosto de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Se suspende la subasta anunciada para el dia 19 del corriente en la casa de Moneda de esta corte, para contrar las obras de fábrica necesarias en el montaje del generador del vapor y máquinas-herramientas del departamento de máquinas de dicha casa de Moneda, y se celebrará el dia 29 del presente mes, á las doce de su mañana.

Madrid 13 de agosto de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 190 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Central.

INTERESADOS.

- 108.868 D. Bonifacio Cortés Llanos. Estado.
- 108.949 D. Cervasio Gironella.
- 108.950 D. Ventura Gonzalez Romero.
- 108.951 D. Joaquin Gomez de Barrede.

Guerra.

- 108.952 D. Francisco Grijalvo y Gonzalez.
- 108.953 D. Prudencio de Guadalfajara.
- 108.954 D. Fulgencio de la Hoz.
- 108.955 D. José Mon y Valencia.
- 108.956 D. Miguel Seoane y Corral.
- 108.957 D. Carlos Tenorio Perez.
- 108.958 D. Bruno Villamartin y Villar.
- 108.959 D. Juan Zabala.

Marina.

- 188.960 D. José Galvan y Morillo.

Fomento.

- 108.961 D. José Armenter.
- 108.962 D. José Alerany.
- 108.963 D. Nicolás de Arce.
- 108.964 D. Gerónimo Bustamante.
- 108.965 D. Francisco Carbonell.
- 108.966 D. Carlos Calleja.
- 108.967 D. Joaquin Roca y Carnet.
- 108.968 D. Joaquin Riera.
- 108.969 D. Francisco Solans.
- 108.970 D. Estéban Vidal.

Contaduría Central.

- 108.971 D. José Muñoz Maldonado.
- 108.972 D. Pedro Urquinaona y Pardo.

Madrid.

- 108.975 D. Ramon Foncillas.
- 108.974 D. Dolores Muñoz.

Estado.

- 108.975 D. Eusebio Calonge.
- 108.976 D. Rafael Javal.
- 108.977 D. Antonio Navarro.
- 108.978 D. Pedro María Pastors.

Guerra.

- 108.979 D. Francisco Barca y Baena.

Estado.

- 109.009 D. Manuel Maria de Alzaibar.
- 109.010 D. Francisco Javier Morquecho.

Marina.

- 109.011 D. Manuel de Casas.

Madrid 15 de julio de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general presidente, José G. Barzanallana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la hacienda y bienes de Ceferino Molina, natural que fué de Navalcarnero y vecino del Real sitio de San Lorenzo, en el que falleció el dia 17 de julio de 1829 sin otorgar disposicion alguna testamentaria, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará á los autos de testamentaria del Ceferino el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado Félix Gomez, vecino de Navalcarnero, como padre de Calisto Gomez y Molina, viznieto del Ceferino.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de agosto de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.—561.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 9355 arrobas de trigo.
- 1905 arrobas de harina de id.
- 8560 arrobas de carbon.
- 97 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
- 657 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 51
- Idem mínimo... 42
- Idem medio... 48.14

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de agosto de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 51-20.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 46-46.55 á plazo 48-50, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-80.
- Paris á 8 dias vista, 5-1/4 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA NUEVA MEGICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1839, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, los señores accionistas que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias, satisfagan los dividendos que adeudan, con mas los gastos que su morosidad cause, al tesorero de dicha sociedad, don Teodoro F. Briceño, que vive plaza de las Cortes, número 5, cuarto 2.º, casa de Medinaceli.

D. Juan Bautista Olivier, ó sus herederos, por la accion núm. 103, 290 rs., correspondientes á los dividendos desde el 95 al 110.

D.ª Francisca Arismendi, accion 51, 350 rs., por los del 95 al 110.

Y doña Maria Soledad Arteaga, accion 124, 690 rs., por dividendos 87 al 110.

Madrid 18 de agosto de 1864.—El Presidente interino, Manuel Garcia.—562.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1839, se requiere por primera vez á los socios morosos en el pago de dividendos pasivos, para que en el término de quince dias, se presenten á hacer el pago al señor tesorero de la sociedad don Andrés de Pereda, calle de Esparteros, núm. 11, cuarto tercero.

D. Francisco Sanz, por una accion 6 dividendos, importantes 100 rs.

D. José Real, por 3 acciones, 6 dividendos, importantes 300 rs.

D. Ramon Garcia, por 2 acciones, 6 dividendos, importantes 200 rs.

Por segunda vez se requiere á los señores don Cosme Aguirre, por una accion, 5 dividendos, importantes 90 rs.

Doña Antonia Azagra, por una accion, 5 dividendos, importantes 90 rs.

D. Adolfo Raices, por una id., 5 dividendos, importantes 90 rs.

D. Francisco de Paula Ortega, por una accion, 4 dividendos, importantes 70 reales.

D. José Fernandez, por 5 acciones, 4 dividendos, importantes 350 rs.

D. Francisco Sanz, por 8 acciones, 4 dividendos, importantes 560 rs.

Y á don José Lopez Diaz se requiere por tercera y última vez para el pago de 140 reales que adeuda de 4 dividendos por dos acciones que posee.

Madrid 15 de agosto de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario, José Ruano.—563.

SAN GERONIMO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1839 y 12 del reglamento de esta sociedad, se ha expedido en este dia el primer oficio de requerimiento al pago de los descubiertos en que se halla don Gonzalo Perona Martinez, para que en el término de quince dias, se presente en la tesorería de esta sociedad á cargo de don Carlos Charbonier, calle de la Greda, núm. 7, cuarto bajo, á satisfacer los sesenta reales que adeuda por los dividendos núm. 8, 9 y 10, correspondientes á la primera mitad de la accion núm. 120 que posee en la referida empresa.

Madrid 14 de agosto de 1864.—El presidente, Antonio Maria Gomez.—558.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.